



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas lo da interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 14 de Noviembre.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importantísima salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En el Gobierno civil de la provincia se ha recibido el siguiente telegrama:

«Subsecretario de Gobernación á Gobernadores.—Recibido 4/20 tarde.—Es absolutamente falsa noticia telegrafiada por Agencia Mencheta, y puede desmentirla rotundamente.»

Encargo, pues, se acorjen con las consiguientes reservas, noticias que no procedan de origen oficial, á fin de evitar alarmas propagadas diariamente con fines burlescos.
Leda 15 de Noviembre de 1893.

El Gobernador Intero.
Eldadío Fernández.

(Gaceta del día 10 de Noviembre.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se concede temporalmente franquicia postal á la correspondencia particular de las fuerzas navales destinadas á operaciones en Melilla y demás puntos de la costa de Africa.
Art. 2.º La expresada correspon-

dencia circulará estampando en los sobres el sello oficial de los Comandantes de los buques de la Armada á que dichas fuerzas pertenezcan.
Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1893.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín López Puigcerver.

REAL ORDEN

La opinión pública, alarmada por los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas en su fabricación, depósito y transporte, reclama severas y eficaces medidas de precaución para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, y pide se reglamente á la vez la expedición de aquellas materias peligrosas que tienen, no obstante, legítimo y útil empleo en diversas é importantísimas industrias.

Tiempo hace, sin embargo, que existen disposiciones dictadas preventivamente con el fin que se indica, siendo entre ellas la más reciente y demás perfecta aplicación al caso de que se trata, la Real orden de 7 de Octubre de 1888, cuyos preceptos conviene recordar, porque su olvido ó inobservancia puede ser origen de graves daños.

Á este propósito, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que sobre este particular se acuerde en lo sucesivo y de lo que respecto á las Ordenanzas de puertos se dicte por el Centro correspondiente, se reproduzca la expresada Real orden de 7 de Octubre de 1888, declarándola en toda su fuerza y vigor para su más exacto cumplimiento por parte de las Autoridades gubernativas, quienes bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán de la rigurosa aplicación de las instrucciones que contiene.

De Real orden lo comunico á V. S., para su conocimiento y efectos indicados y publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita.

Vista la ley de 17 de Junio de 1884, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones;

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1885, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las precripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesario licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, emisión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas ó la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ó operación autorizada para la cual

sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinan á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ni jún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ó otros años semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos

tos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, cauchou, hoja de lata, zinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de esta metal, y de toda sustancia silicea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expedidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotos de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora*, y el nombre del fabricante ó expedidor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siendoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra *pólvora*, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un sólo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expedición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenando los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.^a

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso, cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de dieciséis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sus-

tancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregarán todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus Delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del título 3.^o, capítulo 2.^o del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase

fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multas, que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó si en los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.^o El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabrique ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.^o Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de venta, no exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.^o Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.^o Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de dieciséis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por inobservancia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que considere constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos u omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comencien á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones Administrativas.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1888.—González.

zález.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del día 19 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar, de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con el presupuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 28 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 78 créditos números 44 á 76, 78 á 85, 87 á 108, 110 á 121 y 123 á 125, comprendidos en la relación segunda adicional á la número 34 de abonos de alcances y ajustes finales, correspondientes al batallón cazadores de Victoria, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cómputo de intereses:

Número de las créditos	Capital rectificado — Pesos	Intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	30 por 100 — Pesos
49	91	9.10	100.10	35.03
81	48.90	11.24	60.14	21.04
103	156	14.04	170.04	59.61

cuyos 78 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 7.967.23 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.925.24 por los intereses devengados; su junto, á 9.893.47, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 3.462 pesos 30 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadores, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole, que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.462 pesos 30 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del an-

terior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los tres créditos comprendidos en la relación núm. 36 de abonos de alcances y ajustes finales, correspondientes á la guerrilla local del Cayey, que ascienden á 199 pesos 67 centavos, por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 69 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para sus efectos, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificandos, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 69 pesos 77 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar, para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1893.—López Domínguez.

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar, de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 13 créditos comprendidos en la relación núm. 35 de abonos de alcances y ajustes finales, correspondientes á la guerrilla local de Santa Filomena, que ascienden á 1.450 pesos 90 centavos, por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 507 pesos 77 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E., para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de

Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificandos, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 507 pesos 77 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar, de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 18 créditos comprendidos en la relación núm. 37 de abonos de alcances y ajustes finales, correspondientes al batallón de Libertos, núm. 1, que ascienden á 1.518 pesos 21 centavos, por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 531 pesos 29 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificandos, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole, que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 531 pesos 29 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Relaciones que se citan

Número de orden	Nombre de los interesados.	Importe del capital rectificado. Pesos.	Importe de los intereses Pesos.	TOTAL. Pesos.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
44	Francisco Arín Casas.....	52	14 04	66 04	23 11
45	Enrique Andreu Nogueras...	78	21 06	99 06	34 67
46	Martin Arroyo Morales.....	91	24 57	115 57	40 44
47	José Amorós Res.....	48 31	13 04	61 35	21 47
48	Mamerto Atouze López.....	85 61	23 11	108 72	38 05
49	Wenceslao Alvarez Serrano...	91	24 57	115 57	40 44
50	Francisco Alba Ordóñez.....	130	35 10	165 10	57 78
51	Carlos Borrás Carreta.....	52	14 04	66 04	23 11
52	Manuel Barceló García.....	169	42 25	211 25	73 93
53	Magin Botell Marich.....	46 97	12 68	59 65	20 87
54	José Bristol Campanig.....	116 02	31 32	147 34	51 56
55	D. Antonio Casas Blanco.....	204 58	55 23	259 81	90 93
56	D. Isidro Cortés Moro.....	406 25	109 68	515 93	180 57
57	Manuel Cortés Tudeó.....	117 22	31 61	148 83	52 10
58	Juan Casells Freixa.....	52	14 04	66 04	23 11
59	Manuel Casalta Traver.....	143	38 61	181 61	63 56
60	José Cabau Abella.....	104	28 08	132 08	46 22
61	Juan Castellanos Rojo.....	117	28 08	145 08	50 77
62	Anastasio Caudet Medo.....	52	14 04	66 04	23 11
63	Antonio Cambé Riático.....	117	18 72	135 72	47 50
64	Manuel Combalu Márquez.....	52	14 04	66 04	23 11
65	Pedro Casales Herrero.....	97 52	26 33	123 85	43 34
66	D. Juan Domínguez Rodríguez.....	455 95	113 98	569 93	199 47
67	D. Federico Ezquerdo Mateos...	424 89	106 22	531 11	185 88
68	Joaquín Estélez Sanchez.....	127 70	1 27	128 97	45 18
69	Juan Esteban Hernández.....	91	24 57	115 57	40 44
70	Carmelo Fabregat Pallarés...	26	7 02	33 02	11 55
71	Pedro Ferrer Vidal.....	117	31 50	148 50	52
72	Francisco Ferras Bosch.....	91	24 57	115 57	40 44
73	Juan Flores Cordero.....	78	21 06	99 06	34 67
74	Cipriano Flores Vera.....	57 85	15 61	73 46	25 71
75	José Fernández Rodríguez.....	78	21 06	99 06	34 67
76	José Franco Delgado.....	52	12 48	64 48	22 56
77	Nicolás Fernández Serrano...	108 05	27 97	136 02	48 81
78	D. Ramón Gandó Bambalero...	343 31	85 83	429 17	156 20
79	Manuel González Somoza.....	26	7 02	33 02	11 55
80	Manuel Jiménez Gallardo.....	52	14 04	66 04	23 11
81	Francisco Grimal Pérez.....	65	17 55	82 55	28 80
82	Antonio García Gallar.....	80 55	21 75	102 30	35 80
83	Ramón García Puente.....	104	28 08	132 08	46 22
84	Cornabé García Jiménez.....	39	10 53	49 03	17 33
85	Pedro González Gallés.....	65	17 55	82 55	28 80
86	Esteban Jios Oriola.....	92 17	24 88	117 05	40 96
87	José Chao Sánchez.....	50 25	4 52	54 77	19 16
88	Antonio López García.....	117	31 50	148 50	52
89	Ramón Lizara Ramos.....	56 76	15 32	72 08	25 22
90	Juan Lastro Gallardo.....	85	17 55	102 55	35 80
91	Luís Policarpo López González.....	48 90	12 22	61 12	21 30
92	Mariano Muñoz Pérez.....	154 40	41 08	195 48	68 62
93	Francisco Maroto Lerma.....	104	28 08	132 08	46 22
94	Vicente Mossaball Domínguez...	100 98	29 68	130 61	48 86
95	Vicente Molina Gilibert.....	65	17 55	82 55	28 80
96	Eulogio Martín Martín.....	78	14 04	92 04	32 21
97	Simón Moret Serra.....	143	38 61	181 61	63 56
98	Manuel Peris Escardino.....	104	28 08	132 08	46 22
99	Vicente Peña Iñiguez.....	67 30	9 42	76 72	26 85
100	José Pallarés Miralles.....	104	17 68	121 68	42 58
101	Pedro Plaza Escribano.....	39 53	10 57	50 20	17 57
102	Antonio Pinos Salvador.....	39	8 19	47 19	16 51
103	Antonio Peinado Leiva.....	156	35 88	191 88	67 15
104	Isidro Ramos Toribio.....	91	24 57	115 57	40 44
105	Bisigo Rubio Alegret.....	124 21	33 53	157 74	55 20
106	Bernardo Ripoll Martínez.....	65	17 55	82 55	28 80
107	Antonio Rivas Sabater.....	52	14 04	66 04	23 11
108	Pedro Rodríguez Alvarez.....	65	16 25	81 25	28 43
109	Pedro Roig Ramellas.....	43 56	11 76	55 32	19 36
110	Pedro Ruiz Fernández.....	99 91	17 98	117 89	41 26
111	Francisco Sánchez Ortiz.....	156	23 40	179 40	62 79
112	Feliciano Sastre Villar.....	130	35 10	165 10	57 78
113	José Sánchez Orive.....	13	3 51	16 51	5 77
114	Salvador Solana Basanto.....	104	28 08	132 08	46 22
115	Germán Tena Porca.....	52	9 86	61 86	21 65
116	Juan Turó Miguel.....	54 15	14 62	68 77	24 06
117	Francisco Tomás Ferrer.....	52 55	14 48	66 73	23 35
118	Simón Tortajada Rozalón.....	78	21 06	99 06	34 67
119	Enrique Tierra Aresti.....	95 18	25 69	120 87	42 30
120	Ramón Tuixa Puig.....	117	29 25	146 25	51 18
121	Jaime Trilles Moutfort.....	160	45 63	214 63	75 12
122	D. Vicente Villena Sanz.....	308 90	40 15	349 05	122 16
123	Clemente Vázquez Goyanes.....	13 01	3 25	16 26	5 69

124 José Vilez González.....	98 39	1 06	100 35	35 12
125 José Vidá Bigorda.....	39	8 19	47 19	16 51
Total.....	8.519 91	2.041 32	10.561 23	3.095 99

Madrid 4 de Mayo de 1893.—López Domínguez.

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital reclutificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido a percibir el 25 por 100 del capital e intereses Pesos
1	Felix Arrán.....	54	"	54	18 90
2	Ramón Monsell Villanueva..	109	"	109	38 15
3	D. Antonio Resaco Lozano..	36 67	"	36 67	12 83
Total.....		199 67		199 67	69 88

Madrid 4 de Mayo de 1893.—López Domínguez.

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital reclutificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido a percibir el 25 por 100 del capital e intereses Pesos
26	Clemente Elias.....	108 85	"	108 85	38 09
15	José Guadalupe Mogena...	104 45	"	104 45	36 55
20	Pedro Gallardo Guarda.....	119 75	"	119 75	41 01
17	Juan Jaén Pérez.....	112 75	"	112 75	39 48
45	Francisco Montoya Martínez	115 75	"	115 75	40 51
23	Saturio Orozco Pardo.....	109 25	"	109 25	38 23
43	Andrés Penque Figueredo..	108 75	"	108 75	38 06
24	Luis Portuondo Vidal.....	109 75	"	109 75	38 41
14	Valentín Reyes Pérez.....	108 75	"	108 75	38 06
37	Hilario Rodríguez.....	119 75	"	119 75	41 01
19	Vicente Rita Núñez.....	115 40	"	115 40	40 39
30	Manuel Suárez.....	107 95	"	107 95	37 78
41	Faustino Sarmiento Moreno..	109 75	"	109 75	38 41
Total.....		1.450 90		1.450 90	507 77

Madrid 4 de Mayo de 1893.—López Domínguez.

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital reclutificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido a percibir el 25 por 100 del capital e intereses Pesos
1	Pablo Aldans Capurros.....	135 02	"	135 02	47 25
2	Wenceslao Aguirre.....	83 88	"	83 88	29 34
3	Desiderio Alepola.....	77 49	"	77 49	27 12
4	Federico Baró.....	74 85	"	74 85	26 19
5	Fernando Cámara.....	91 84	"	91 84	32 11
6	Bernardo Diego.....	73 82	"	73 82	25 83
7	León Elizalde.....	59 38	"	59 38	20 78
8	Florencio González.....	74 53	"	74 53	26 08
9	Domingo García.....	82 77	"	82 77	28 06
10	Rufino Hernández.....	84 70	"	84 70	29 04
11	José Jaime.....	112	"	112	39 20
12	Eduardo Muñoz.....	84 18	"	84 18	29 46
13	José María Díaz.....	80 39	"	80 39	28 13
14	Cándido María Morales.....	75 71	"	75 71	26 49
15	José de la Merced.....	96 01	"	96 01	33 81
16	Laccente Maza.....	86 78	"	86 78	30 97
17	Juan Quintero.....	80 58	"	80 58	28 20
18	Evaristo Santos.....	63 73	"	63 73	22 80
Total.....		1.518 21		1.518 21	581 29

Madrid 4 de Mayo de 1893.—López Domínguez.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Obiendo ya en esta Delegación de Hacienda las nóminas y libramiento para el abono á los Recaudadores y Ayuntamientos, á cuyo cargo corre la recaudación del premio de cobranza por territorial é industrial del cuarto trimestre del último ejercicio, pueden los interesados presentarse en estas oficinas ó autorizar á quien tengan por conveniente, al objeto de percibir las cantida-

des que les están asignadas por el concepto indicado.

León 13 de Noviembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Vega de Almanza.

Los días 15 y 16 del corriente mes, están señalados para la recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial de este Ayuntamiento, referente al segundo trimestre del corriente año; previenien-

do á todos los contribuyentes que se hallen figurando en concepto de cuotas anuales, que tienen el deber ineludible de satisfacerlas en éste, y de lo contrario, tanto unos como otros, incurrirán en los recargos consiguientes si pasado el período de ampliación, no satisfacen sus cuotas.

La Vega de Almanza á 8 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Quirino González.

Alcaldía constitucional de Rioseco de Tapia.

Los días 15, 16 y 17 del corriente mes, tendrá lugar la recaudación de la contribución territorial é industrial del segundo trimestre del actual año económico.

Los contribuyentes concurrirán con sus cuotas en los días expresados y ante el Recaudador del Ayuntamiento y en el sitio de costumbre. Rioseco de Tapia 9 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Díez.

D. José Cadenas Cabreros, Alcalde del Ayuntamiento de Villamandos Hago saber: Que en los días 15, 16 y 17 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza del segundo trimestre por territorial, la cual se halla á cargo del primer Regidor D. Francisco Borrego Charro.

Lo que hago público para conocimiento de todos los terratenientes de esta localidad.

Villamandos 10 de Noviembre de 1893.—El Alcalde interino, José Cadenas Cabreros.

JUZGADOS.

D. Alberto Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que para el día veintinueve del próximo venidero mes de Noviembre, y hora de las doce de un mañana, se vende en pública subasta, en la sala de audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Tasación Pesetas.

Una casa en término de esta ciudad, plazuela de San Marcelo, y sitio del Rastro Viejo, señalada con el número veinticuatro, compuesta de piso natural, principal y azotea, que linda al frente ó Poniente con dicha Plazuela, al Mediodía ó derecha entrando con dicha Plazuela y también con cochera de los herederos de D. Gabriel Balbuena, izquierda ó Norte casa de herederos de Isidro Rodríguez, y espaldá ú Oriente con la muralla; ocupa una superficie de ochenta y cinco metros cuadrados próximamente, tasada en ocho mil ochocientos sesenta y dos pesetas..... 8.882

Dicha finca se vende como de la propiedad de D. Manuel Fernández López, vecino que fué de esta ciudad, hoy de paradero ignorado, y para hacer pago á D. Francisco Alonso Magua, Cura párroco y vecino de Portilla, de mil quinientas sesenta pesetas, intereses y costas procedentes de préstamo, y por vir-

tud de autos ejecutivos que el mismo le promovió. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y es requisito indispensable que los licitadores consignen con antelación en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación; para poder tomar parte en la subasta, se advierte á los que quieran tomar parte en la misma, que los títulos de propiedad de la cosa destinada no pueden ser exhibidos por haberse seguido el expediente en rebeldía del ejecutado; pero podrán entenderse en la Escribanía del referendante de la certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, donde constan las cargas y gravámenes que afectan á dicho inmueble, y la cual se halla de manifiesto en dicho oficio.

Dado en León á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Alberto Ríos.—Por mandado de su señoría, por Lorenzana, Eduardo de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES.

Relación de los días que se señalan para la cobranza de la contribución territorial é industrial en cada uno de los Ayuntamientos de que se compone el partido de La Vecilla:

- Vegquemada, días 17 y 18 de Noviembre.
- Valdeteja, 18 de idem.
- Valdelugueros, 19 y 20 de idem.
- La Vecilla, 21 y 22 de idem.
- Cármanes, 22 y 23 de idem.
- Rodiezmo, 24, 25 y 26 de idem.
- La Erceña, 24 y 25 de idem.
- La Poa de Gordón, 27, 28 y 29 de idem.
- Boñar, 28, 29 y 30 de idem.
- Valdepiélagos, 2 y 3 de Diciembre.
- La Robla, 2 y 3 de idem.
- Mtallana, 4 y 5 de idem.
- Vegacervera, 6 y 7 de idem.
- Santa Colomba de Curueño, 8 y 9 de idem.

León 13 de Noviembre de 1893.—El Recaudador, Aristeo Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad Hullera Vasco-Leonesa.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar á los señores accionistas de la misma á Junta general extraordinaria, para el día 5 de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, á fin de tratar sobre la adjudicación de las acciones que existen en cartera, en cumplimiento del párrafo final del art. 21 de los Estatutos.

Bilbao 10 de Noviembre de 1893.—El Presidente, José de Amézola.—El Secretario general, José de Sagarminaga.

En esta imprenta se encuentra de venta la obra titulada JORNADAS NÁUTICAS, al precio de 6 pesetas ejemplar, en rústica.

LEON: 1893

Imprenta de la Diputación provincial.